



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 46827/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ENRIQUEZ RIVERA , FREDDY GIANPIER s/LEGAJO
DE APELACION, (Juzgado Federal Secretaría N°10, de
Tres de Febrero).

Registro de Cámara: 14.749

San Martín, 14 de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene este legajo a estudio del Tribunal, a raíz de los recursos de apelación deducidos por la defensa oficial de Freddy Gianpier Enriquez Rivera y el Ministerio Público Fiscal, contra el auto que ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por considerarlo, prima facie, autor del delito de uso de documento público falso, de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, previsto y penado en el Art. 296, en función del Art. 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación) y mandó trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos.

II. Al momento de articular el remedio procesal, la defensa centró su agravio en lo que consideró una arbitraria valoración del cuadro probatorio obrante en autos. Sostuvo la atipicidad subjetiva de la conducta endilgada y destacó la buena fe de su pupilo, cuestión que entendió no fue tenida en cuenta por el magistrado a quo. Subsidiariamente, calificó de arbitrario y desmesurado el monto del embargo trabado, frente a la situación de vulnerabilidad económica de su ahijado procesal.

Por su parte, el acusador público se agravió de la decisión de mantener la libertad del encausado. Consideró que valoradas las circunstancias personales de Enriquez Rivera y sus antecedentes penales, se advertía una reiterancia delictiva y una escalada lesiva, lo que permitía inferir un desprecio hacia el orden social. Resaltó, que la existencia de condenas previas de cumplimiento efectivo, implicaba que,



frente a una eventual y probable condena, recaería una sanción de cumplimiento efectivo en un establecimiento penitenciario, lo que implica un riesgo serio y objetivo de elusión de la acción de la justicia, resultando ineficaces las obligaciones impuestas.

Ya en esa instancia, los recurrentes mantuvieron los recursos articulados, habiendo el defensor oficial argumentado sobre la posición fiscal, por lo que una vez corrida la réplica correspondiente, ha quedado el presente legajo en condiciones de ser resuelto.

III. No se encuentra cuestionado en esta instancia, la materialidad del hecho imputado a Enriquez Rivera, sino que la parte centró su agravio, como ya se indicara, en la ausencia del elemento subjetivo requerido por la figura legal imputada.

Corresponde adelantar que los agravios defensasistas no han de tener favorable acogida.

El genérico descargo del imputado, incorporado con posterioridad al auto de mérito ahora en crisis, aparece, en principio, como un intento por mejorar su situación procesal. Adviértase que no ha indicado ningún dato preciso que permita la localización de quien dijo le entregara el auto en alquiler; sólo dio el nombre completo, el que afirmó coincidía con los datos de la cédula posteriormente exhibida y que era oriundo de Perú, igual que él.

Entiende la Sala, que no parece razonable que una operación en la cual se entrega un vehículo en alquiler se realice sin ninguna formalidad y sin intercambiar al menos los domicilios donde poder ubicarse o alguna constancia o recibo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 46827/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ENRIQUEZ RIVERA , FREDDY GIANPIER s/LEGAJO
DE APELACION, (Juzgado Federal Secretaría N°10, de
Tres de Febrero).

Registro de Cámara: 14.749

de la transacción, sumado a que se trata de un bien que posee seguro, constancia de pago que le fue entregada junto con la restante documentación. Tampoco se ha indicado que alguien de ese Bar, ubicado en la Calle La Quiaca 89 de Villa Celina, conociera a Bringas Barreto que, según aclarara, concurría asiduamente o que hubiera podido presenciar el acuerdo referido.

Las circunstancias más que irregulares en que se habría llevado adelante la toma de posesión del vehículo por el imputado, sumado a la actividad de chofer que desempeñaría como forma de trabajo, lo que conlleva un conocimiento de los recaudos a tener en cuenta cuando se maneja un vehículo, permite suponer con el grado de convicción propio de este estadio procesal que Enriquez Rivera conocía la falsedad del documento exhibido.

En cuanto al monto de la medida de cautela real, que la defensa consideró excesivo, es dable señalar que, si bien el encausado fue procesado por un delito que no prevé pena de multa, ya sea en forma conjunta o alternativa, no puede descartarse -a esta altura- la posible aplicación de lo normado en el Art. 22 bis del Código Penal.

En tales condiciones, vista la finalidad del instituto, que tiende a garantizar, además, las costas causídicas y los honorarios profesionales, se estima que el monto fijado se ajusta, razonablemente, a las circunstancias del proceso y a los parámetros del Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la queja tampoco habrá de ser favorablemente atendida en la instancia.

IV. En relación a la apelación del Ministerio Público Fiscal, si bien el Tribunal coincide con el factor de

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41143726#497610584#20260414132135082

riesgo que constituyen los antecedentes penales y la imposibilidad de una hipotética condena de ejecución condicional, ello debe ser valorado conjuntamente con las restantes circunstancias personales del encausado, quien no sólo posee domicilio fijo -junto a su pareja, v. actuaciones sumariales- sino que ha demostrado una clara disposición a someterse a la jurisdicción desde la comisión del hecho imputado, ya que se ha presentado cada vez que ha sido convocado, incluso a través del posterior descargo escrito presentado con su firma por el defensor oficial y cumplido con la obligación de presentación impuesta en el auto en crisis.

Todo ello, sumado a que la instrucción de la causa se encuentra en un estado avanzado, habiéndose ya finalizado el Informe Pericial N° 557-46-000.757/2025 de la División Scopometría de la P.F.A., lo que impide, en principio, la posibilidad de que el imputado intente obstaculizar la labor de la justicia, permite concluir que los riesgos de fuga o entorpecimiento señalados por la fiscalía se encuentran, de momento, debidamente neutralizados a través de las medidas de coerción menos gravosas dispuestas por el juez a quo (Art. 210 del CPPF), tales como la prohibición de salida del país y la obligación de comparecencia periódica ante el tribunal.

Por lo tanto, el punto en revisión relativo al mantenimiento de la libertad habrá de ser homologado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 46827/2025/2/CA1, Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ENRIQUEZ RIVERA , FREDDY GIANPIER s/LEGAJO
DE APELACION, (Juzgado Federal Secretaría N°10, de
Tres de Febrero).

Registro de Cámara: 14.749

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección
de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada
10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41143726#497610584#20260414132135082